

ARTÍCULO 563

(Art. 562 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si despues de los escritos de réplica y dúplica ocurriese algun hecho de influencia notoria en la decision del pleito, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo durante el primer período del término ordinario de prueba, articulándolo concretamente por medio de un escrito, que se llamará de ampliacion.

ARTÍCULO 564

(Art. 563 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Del escrito de ampliacion se dará traslado á la parte contraria, para que, dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia, confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados.

Al mismo tiempo podrá alegar otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en dicho escrito.

I

Objeto de los escritos de ampliación.—Concuerdan estos artículos con el 260 y párrafo 1.º del 261 de la ley de 1855, pero introduciendo en su redacción las modificaciones conducentes á fijar los verdaderos límites de los escritos de ampliación, á fin de que con ellos no se desnaturalice el debate introduciendo pretensiones nuevas, ni se falte al principio observado constantemente en la práctica, que sancionó la ley 2.ª, tít. 15, Partida 3.ª, al ordenar que durante el término de prueba «non debe el juzgador facer ninguna cosa nueva en el pleyto, nin se trabajar dello; fueras ende sobre aquella razón por que fué dado el plazo, assi como rescebir testigos, ó ver las cartas ó los previllejos que aducen antél en prueba».

Como lo exige el buen orden de los procedimientos, el término de prueba es sólo para probar los hechos alegados en el debate: cerrado éste con los escritos de réplica y dúplica, puede ocurrir algún hecho, que sea de influencia notoria en el pleito, ó llegar á noticia de la parte algún otro anterior con esta circunstancia, de que antes no tuvo conocimiento: cuando esto ocurra, la equidad y la justicia exigen que se permita á la parte interesada alegar y justificar esos hechos, como se ha permitido siempre, y esto es también lo único que permiten los dos artículos que estamos comentando, sin faltar, por consiguiente, al principio antes indicado, de que el término de prueba es sólo para probar, según demostraremos en este comentario.

Se llama de *ampliación* el escrito á que nos referimos, no porque en él puedan ampliarse, adicionarse ó modificarse las pretensiones y excepciones que se hayan formulado anteriormente, porque esto sólo puede hacerse en los escritos de réplica y dúplica según el art. 548 (547 para Ultramar), sino porque sirve para ampliar ó adicionar los hechos fijados en dichos escritos con otros ocurridos posteriormente ó de que antes no se tuvo noticia, y por consiguiente, para ampliar la prueba de estos mismos hechos. Pero no basta, para que proceda el escrito de ampliación, que los hechos nuevos tengan relación con la cuestión que se ventile, como decía la ley anterior; es indispensable que sean *de influencia notoria en la decisión del pleito*, según ahora se ordena; de suerte que si carecen de esta importancia, debe el juez repeler de oficio el escrito, por ser impertinente ó inútil la prueba que se proponga, conforme á lo prevenido en el art. 566 (565 para Ultramar).

Según el art. 548 antes citado, en los escritos de réplica y dúplica deben fijarse definitivamente, en párrafos numerados, los puntos de hecho objeto del debate que hayan ocurrido hasta entonces y de que se tenga noticia. Los que ocurran ó se sepan después, pero dentro del primer período del término de prueba, son los únicos que pueden alegarse por medio de los escritos de ampliación, siempre que sean de influencia notoria en la decisión del pleito, proponiendo para probarlos cualquiera de los medios de prueba que permite la ley. Si ocurren ó se conocen esos hechos después de di-

cho período, podrán probarse en la segunda instancia, pidiendo en ella el recibimiento á prueba, conforme á los números 3.º y 4.º del art. 862 (861 para Ultramar). Y si pueden probarse con documentos, se permite la presentación de éstos, y por tanto, la alegación de esos hechos nuevos en cualquier estado del juicio antes de la citación para sentencia, conforme á lo prevenido en los artículos 506 y siguientes.

Resulta, pues, que para no sacrificar el fondo á la forma, la ley permite la alegación y prueba de hechos nuevos, que sean de influencia notoria en la decisión del pleito, en cualquier estado del juicio que ocurran, ó que la parte interesada tenga noticia de ellos, estableciendo los escritos de ampliación para verificarlo cuando ocurran ó tenga la noticia, el actor después de la réplica y el demandado después de la dúplica, pero antes de que transcurra el primer período del término de prueba: fenecido éste, ya no son admisibles dichos escritos, por no permitirlo el estado del juicio, si bien podrá la parte interesada hacer uso de los medios antes indicados para aducirlos al pleito y que se tomen en consideración en la sentencia.

Cuando los hechos son anteriores á la réplica ó dúplica, la parte que alegue está obligada á jurar en el mismo escrito no haber tenido antes conocimiento de ellos. Así lo ordena el art. 563 que estamos comentando, y siendo éste un requisito legal, el juez no debe admitir el escrito de ampliación si no contiene en su caso dicho juramento. Igual requisito se exige en el mismo caso para la presentación de documentos y para el recibimiento á prueba en la segunda instancia, lo cual indica que no exige la ley tal juramento por mera fórmula, sino como garantía de la verdad del hecho, y para poner algún coto á la mala fe de los litigantes, aunque será más ó menos eficaz según la conciencia de cada uno. Si se llena ese requisito, el juez tendrá que admitir el escrito, siempre que el hecho alegado sea de influencia notoria en el pleito; pero la parte contraria podrá oponerse y justificar que el que lo alega tenía conocimiento de él anteriormente, para que no se tome en consideración por no haber sido alegado en tiempo oportuno. Cuando los hechos hayan ocurrido después, no es posible la ocultación malicio-

sa para sorprender al contrario; y por esto no se exige el juramento.

No fija plazo la ley para los escritos de ampliación; sólo previene que se presenten durante el primer período del término ordinario de prueba: por consiguiente, los 20 días que señala la ley para este período, ó los que hubiere concedido el juez si no se pide prórroga, serán hábiles para la presentación de dichos escritos, sin que sean admisibles ni antes ni después. Lo mismo el actor que el demandado pueden hacer uso de esa facultad, y si después de presentado un escrito de ampliación ocurren nuevos hechos ó se tiene noticia de otros, podrá la misma parte articularlos en un segundo escrito, siempre que no haya transcurrido dicho período, como es de sentido común y no lo prohíbe la ley. La de 1855 concedió para ello todo el término de prueba, y ahora se limita al del primer período, porque en él ha de proponerse toda la prueba, y este es el objeto de dichos escritos, como ya se ha indicado. Veamos la sustanciación que ha de dárseles.

II

Procedimiento.—Los escritos de ampliación han de limitarse á alegar el hecho nuevo, expresando la fecha en que ocurrió, si es posterior á la réplica ó dúplica, ó haciendo el juramento de no haber llegado antes á noticia del litigante, si es anterior; y *articulándolo concretamente*, como dice la ley, y, por consiguiente, sin razonamientos ni alegaciones de derecho de ninguna clase. No serán raros los casos en que se crea conveniente y aun necesario indicar la influencia que tal hecho podrá tener en la decisión del pleito, puesto que el juez ha de apreciar esta circunstancia para admitirlo ó desecharlo; pero como la ley exige que sea *notoria* esa influencia, le faltará esta circunstancia esencial, si hay necesidad de entrar en discusión para demostrarla. La influencia en la decisión del pleito, para que sea notoria, ha de resultar del mismo hecho, y el juez la apreciará en vista de la relación que tenga con la cuestión que se ventile, admitiéndolo en caso de duda, como debe hacerse siempre

respecto de la prueba, porque, sin causar perjuicio irreparable, no se coarta la defensa.

Al ordenar la ley que el hecho se articule concretamente, da á entender que ha de formularse del modo prevenido para la réplica y dúplica, á cuyos escritos sirve de ampliación, en cuanto á los hechos, exponiéndole en párrafos numerados cuando sean dos ó más, ó así convenga para presentarlo con más claridad y precisión, á fin de que la parte contraria pueda confesarlo ó negarlo llanamente. Y de la prevención de que esto se haga dentro del primer período del término ordinario de prueba, se deduce que á la vez en el mismo escrito, aunque podrá adicionarse en otro separado si hubiere tiempo para ello, se ha de proponer toda la prueba que intente hacer la parte para justificar esos mismos hechos, pues sería inútil su alegación si no se probaran, y no puede ejecutarse otra prueba que la propuesta y admitida en dicho período. Cuando el hecho nuevo resulte de algún documento, deberá presentarse con el escrito de ampliación, ó designar el archivo ó lugar donde se encuentre el original si la parte no lo tiene á su disposición, pidiendo en este caso que se libre el correspondiente testimonio con citación contraria, lo cual habrá de ejecutarse en el segundo período del término de prueba, lo mismo que las demás que se propongan.

Presentado en tiempo y forma el escrito de ampliación con la copia del mismo y en su caso de los documentos, «se dará traslado á la parte contraria para que, dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia, confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados»; de suerte que se hace extensivo á este caso lo que previene el art. 549 para los escritos de réplica y dúplica, y con el propio fin que hemos indicado en su comentario. Si la parte contraria no evacua este traslado dentro de los tres días, y de la prórroga si la hubiere solicitado, pues es prorrogable ese término ó lo hace dando respuestas evasivas, éstas ó su silencio podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran, según se ordena en dicho artículo. Y al confesar ó negar los hechos nuevos, puede la parte contraria alegar en el mismo escrito otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en el

de ampliación, y proponer por consiguiente la prueba que estime procedente acerca de ellos. Así lo dispone también el art. 564 que estamos comentando, para igualar la condición de los litigantes.

Aunque nada dice dicho artículo sobre lo que vamos á indicar, creemos que la parte contraria al evacuar el traslado del escrito de ampliación podrá oponerse á la admisión de los nuevos hechos que en él se aleguen, ya por no ser de influencia notoria en la decisión del pleito, ya porque desde el principio del mismo ó antes eran conocidos de la parte que los aduce, y proponer prueba sobre este extremo. Este es un medio de defensa, del que no sería justo privar al litigante. Con dicha oposición no podrá promoverse un incidente de previo pronunciamiento, porque la ley no lo autoriza ni es necesario; pero servirá para que el juez, apreciando las razones expuestas, no admita los hechos si no son de influencia notoria en la decisión del pleito, ó si resulta que el litigante tenía conocimiento de ellos antes de la réplica ó dúplica y no los alegó oportunamente; y en el caso de admitirlos, para que no se tomen en consideración al fallar el pleito.

Como el objeto de los escritos de ampliación está limitado, según se ha dicho, á la articulación de hechos nuevos y proponer prueba sobre ellos, no puede recaer otra resolución que la de admitirlos ó rechazarlos por impertinentes ó por no estar ajustados á la ley, cuya resolución se dictará por medio de providencia. Así se deduce del mismo art. 564 y de los dos siguientes. También creemos aplicable á este caso el art. 567, y en su virtud no se dará recurso alguno contra la providencia en que se admitan los hechos nuevos y se otorgue prueba sobre ellos, si bien la parte contraria podrá reproducir en el escrito de conclusión ó en el acto de la vista que no se tomen en consideración para el fallo del pleito, cuando hayan sido admitidos contra las prescripciones legales. Contra la providencia rechazando esos hechos y denegando la prueba sólo se podrá utilizar el recurso de reposición dentro de cinco días, y si no lo estima el juez, podrá la parte interesada reproducir la misma pretensión en la segunda instancia.

Réstanos examinar una dificultad, que el ilustrado autor que la propone en su comentario al presente art. 564, considera insu-

perable é irresoluble, y que ha de producir un caso de indefensión. «Las partes, dice, están facultadas para alegar hechos nuevos ó desconocidos en escrito de ampliación durante el primer período de prueba, es decir, durante los primeros veinte días. Pueden hacerlo al décimonoveno día (y también al vigésimo). Y en tal caso, ¿cómo se sustancia ese incidente á que da lugar el escrito de ampliación en un término que concluye á las pocas horas de presentarse el escrito, y que, sin embargo, la parte contraria tiene derecho á que se le dé traslado por tres días? ¿Cómo va á alegar esa parte contraria los nuevos hechos para que está autorizada, en un término que ya ha concluido? Y si en este caso se sustancia ese incidente en el segundo período, lo que la ley parece negar (y lo niega en efecto), ¿cómo se va á proponer prueba sobre los hechos de ese escrito de ampliación, si el período para proponerla ya ha transcurrido?»

A nuestro juicio, no existe tal dificultad: su solución se halla en el art. 568 (567 para Ultramar), aplicable á este caso, sin ningún género de duda. Se objeta á la ley la tacha de casuística, y sin embargo, se quiere que diga lo que ha de hacerse en cada caso, sin dejar nada al recto criterio judicial, y cuando los tribunales tienen el deber de emplear el procedimiento establecido para un caso en los demás que sean análogos, si no se dispone expresamente otra cosa, por ser esto una regla de recta interpretación. Dicho artículo se refiere concretamente á los escritos en que se solicite alguna diligencia de prueba, y como este es el objeto principal de los escritos de ampliación, los cuales se dirigen á solicitar la prueba de los hechos que en ellos se articulen, porque de otro modo sería inútil alegarlos, es claro y evidente que estos escritos están comprendidos, no sólo en el espíritu, sino también en la letra de la disposición citada, y que por ella debe regirse el caso de que se trata, al que es perfectamente aplicable sin dificultad de ninguna clase.

Conforme, pues, á lo que se ordena en el art. 568 antes citado, cuando se presenta un escrito de ampliación dentro de los tres últimos días del primer período de prueba, se dará traslado por tres días á la parte contraria, como debe hacerse en todo caso. Dentro de esos tres días, contados desde el siguiente al de la entrega de

la copia del escrito, podrá dicha parte evacuar el traslado alegando otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en el escrito de ampliación, y proponiendo la prueba que le convenga sobre los mismos hechos. Y transcurridos los tres días, quedará cerrado definitivamente el primer período de la prueba, y se dictará providencia abriendo el segundo período, y acordando á la vez lo que proceda sobre la admisión de los hechos articulados como nuevos ó desconocidos, y de la prueba que acerca de ellos se proponga.

ARTÍCULO 565

(Art. 564 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

La prueba que se proponga, se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en los de demanda y contestación, y en los de ampliación en su caso, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen.

ARTÍCULO 566

(Art. 565 para Cuba y Puerto Rico.)

Los Jueces repelerán de oficio las pruebas que no se acomoden á lo establecido en el artículo anterior, y todas las demás que sean, á su juicio, impertinentes ó inútiles.

ARTÍCULO 567

(Art. 566 para Cuba y Puerto Rico.)

Contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba, no se dará recurso alguno.

Contra las en que se deniegue, sólo se podrá utilizar el de reposición dentro de cinco días; y si el Juez no la estimase, podrá la parte interesada reproducir la misma pretensión en la segunda instancia.

En el primero de estos artículos, que concuerda con el párra-

fo 2.º del 261 de la ley de 1855, esencialmente modificado, se determina el objeto con que se impone á los litigantes, en los artículos 549 y 564, la obligación de confesar ó negar llanamente los hechos que les perjudiquen de los articulados por la contraria, bajo apercibimiento de poder ser tenidos por confesos en la sentencia. Al comentar dicho art. 549 (pág. 141 y siguientes de este tomo), hemos expuesto que la ley atribuye á esa confesión el mismo valor y fuerza probatoria que á la confesión judicial, y por esto se ordena ahora, y en cumplimiento también de lo mandado en la base 6.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, sobre que *la prueba se limite á los hechos impugnados*, que la prueba que se proponga, se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, y si se hubieren renunciado estos escritos, en los de demanda y contestación, y en los de ampliación en su caso, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen. Luego sobre los hechos confesados llanamente por dicha parte no puede proponerse prueba por la misma ni por la contraria, por considerarlos la ley plenamente probados. La doctrina que expondremos al tratar de la *confesión en juicio*, será también aplicable á este caso, por atribuir la ley los mismos efectos á una y á otra confesion.

Como complemento de dicha disposición se ordena en el segundo de los artículos de este comentario, que los jueces repelerán de oficio, y por consiguiente, sin oír á la parte contraria, las pruebas que no se acomoden á lo establecido en el artículo anterior, esto es, las que se refieran á hechos no fijados en el debate, ó que hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen, y todas las demás que, á juicio del juez, sean impertinentes ó inútiles, como lo son también aquéllas. Sobre este punto se limitó á decir la ley anterior en su art. 274, que los jueces repelerán de oficio las pruebas *impertinentes* ó *inútiles*; y explicando en su comentario la significación de estos dos calificativos, dijimos lo siguiente, que creemos conveniente reproducir aquí, por haberlos empleado también la nueva ley como regla general, á que ha de sujetarse el criterio del juez para admitir ó repeler las pruebas que se propongan.

Parecerán á primera vista sinónimas las palabras subrayadas, hemos dicho en el lugar citado, y sin embargo, no lo son en rigor técnico: pueden estar comprendidas una dentro de otra, pero no tienen el mismo sentido. Lo impertinente es inútil: mas no siempre lo inútil es impertinente. Llámase *impertinente* lo que no viene al caso, lo que no *pertenece* á la cuestión que se debate, lo que no tiene ninguna relación ni analogía con ella; por eso es también inútil. Pero dicese que es *inútil* lo que, á pesar de tener alguna relación con lo que se debate, no influye en manera alguna en su resultado por las circunstancias que le acompañan; por eso puede decirse que es impertinente, por más que sea inútil. De consiguiente, por *pruebas impertinentes* se entienden aquellas que no se refieren á los hechos alegados por las partes ni á la cuestión que se ventila; y por *pruebas inútiles*, aquellas que, aun cuando tengan relación con algún punto del litigio, no aumentan ni disminuyen el valor legal del hecho sobre que versan, ó son innecesarias para la prueba del mismo por resultar ya justificado plenamente. Estas mismas definiciones vemos sancionadas por nuestras antiguas leyes: la 7.ª, tít. 14, Partida 3.ª, refiriéndose á las primeras, dice: «que aquella prueba debe ser tan solamente rescibida en juicio, que *pertenece* al pleyto principal sobre que es fecha la demanda; ca non debe consentir el judgador, que las partes despierdan su tiempo en vano, en probando cosas de que non se puedan después aprovechar, maguer las probassen.» Y refiriéndose á las segundas, la ley 5.ª, tít. 10, lib. 11 de la Novísima Recopilación previene, «que si alguno razonare alguna cosa en pleyto, y dixere que lo quiere probar; si la razón fuere tal que, aunque la probare, no le podía aprovechar en su pleyto, ni dañar á la otra parte, el juez no reciba la tal probanza; y si la recibiera, que non vala».

Las explicaciones anteriores y la doctrina de estas leyes, con la cual están conformes las disposiciones que estamos examinando, servirán de guía á los jueces para apreciar si son ó no impertinentes ó inútiles las pruebas que se propongan. Para hacer con acierto esta calificación, basta el conocimiento de los hechos alegados y controvertidos, á que han de referirse necesariamente las pruebas, y la ley ha facilitado el camino obligando á las partes á que los

articulen con precisión y claridad en los escritos antes indicados, y á que confiesen ó nieguen llanamente los que puedan perjudicarles. Comparando, pues, las pruebas propuestas con los hechos articulados oportunamente, se verá si se concretan á ellos, ó se refieren á los que hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen; y si no sirven para probar los hechos negados y controvertidos, serán impertinentes ó inútiles, aunque se refieran á otros hechos que tengan relación con la cuestión litigiosa, pero que no fueron alegados en la demanda, contestación, réplica ó dúplica, ni en escrito de ampliación. En caso de duda, es más equitativo y ofrece menos inconvenientes otorgar que negar una diligencia de prueba, por los perjuicios que puede ocasionar la denegación á la parte interesada, y las reclamaciones que puede entablar contra ella hasta llegar al recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Así lo da á entender también el art. 567, último de este comentario, según el cual no se da recurso alguno contra la providencia en que se otorgue alguna diligencia de prueba, aunque realmente sea impertinente ó inútil, pues todavía queda el remedio de apreciar esta circunstancia en la sentencia para tomarla ó no en consideración, y el de condenar en las costas de las diligencias practicadas á la parte que la hubiere propuesto, de mala fe. No sucede lo mismo respecto de las providencias en que se deniega alguna diligencia de prueba, porque pueden producir indefensión: el artículo antes citado concede contra ellas el recurso de reposición dentro de cinco días, y si el juez no lo estima, no se permite la apelación; pero podrá la parte interesada reproducir la misma pretensión en la segunda instancia, esto es, proponer en ella la misma prueba denegada en la primera: si la Sala la estima pertinente, ha de recibir el pleito á prueba, conforme al núm. 1.º del art. 862; y si la deniega también, todavía queda á la parte el recurso de casación por quebrantamiento de forma, según el número 5.º del art. 1793. Con este nuevo procedimiento se evitan las dilaciones y gastos de la apelación en ambos efectos, que autorizaba para este caso el art. 275 de la ley de 1855, sin menoscabar en nada los medios de defensa.

ARTÍCULO 568

Cuando se solicitare alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos días del primer período, podrá la parte contraria proponer, dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la prueba que le convenga sobre los mismos hechos.

Transcurrido este último plazo, y en otro caso el de los veinte días fijado en el párrafo segundo del art. 553, quedará cerrado definitivamente el primer período de la prueba, y se dictará providencia abriendo el segundo período.

Art. 567 de la ley para Cuba y Puerto Rico.— (*La referencia del segundo párrafo es al párrafo segundo del art. 552, siendo iguales en lo demás.*)

No puede ser más notoria la justicia de esta disposición, exigida por el nuevo sistema establecido en la presente ley, y por tanto, sin concordante en la anterior, de dividir el término de prueba en dos períodos improrrogables: el primero para proponerla, y el segundo para ejecutarla. Puede ocurrir que, con malicia ó sin ella, cualquiera de los litigantes se reserve para última hora el proponer su prueba, cuando ya no quede tiempo para que la parte contraria pueda proponer otra que la desvirtúe ó contradiga. Previniendo la ley el caso, concede al litigante contrario el medio de proponer también la prueba que le convenga sobre los mismos hechos á que la de aquél se refiera, como es de estricta justicia. A este fin ordena, que «cuando se solicitare alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos días del primer período, podrá la parte contraria proponer, dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la prueba que le convenga sobre los mismos hechos», aunque, cuando lo verifique, hayan transcurrido ya los 20 días del primer período, que ha de considerarse prorrogado por el ministerio de la ley para este solo efecto por el tiempo que sea indispensable, y que á lo sumo no pasará de tres días. Esto